

**WILLIAM ERNESTO
TELLEZ CASTIBLANCO**

ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.
Teléfono 6-163156

JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL
55851 14-JAN-2019 11:07

SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO para la EFECTIVIDAD de la GARANTÍA REAL de ALTA ORIGINADORA S.A.S en contra de GONZALO MÁRQUEZ REYES, CAMILO EDUARDO PULIDO MARTA y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA INÉS MARTA NIETO. EXP. 2019-00301

WILLIAM ERNESTO TELLEZ CASTIBLANCO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.517.707** de Bogotá D.C., abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. **130.553** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **GONZALO MÁRQUEZ REYES** como demandado en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa, manifiesto al despacho que por medio del presente escrito procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2019**, de la siguiente manera:

A) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. ART. 100, # 5 C.G.P

1. En la demanda en el acápite de "demanda ejecutiva" en su numeral 4 se solicita librar mandamiento de pago:

"por la suma de \$14.050.041,06 por concepto de honorarios jurídicos sobre el numeral 1 y 2 contenidos en el pagaré base de esta ejecución"

2. Sobre el particular debo manifestar que la pretensión anterior tiene varias inconsistencias:

3. En primer lugar el valor que se está cobrando corresponde a un pacto ineficaz, ya que lo que se pretende es que se le pague una suma por **concepto de honorarios**, lo cual a la luz del artículo 13 del C.G.P., va en contravía de la Ley, porque *"las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."*

4. Ahora bien se aduce que en el pagaré base de esta ejecución está estipulada la suma de \$14.050.041,06 por concepto de honorarios, según los numerales 1 y 2, lo cual no es cierto.

5. Si se observa con detenimiento el pagaré No. 2263 se puede concluir que no cuenta con numerales ni literales, ni tampoco cuenta con ese concepto.

Ahora bien, si vamos a lo que se aduce en las pretensiones,

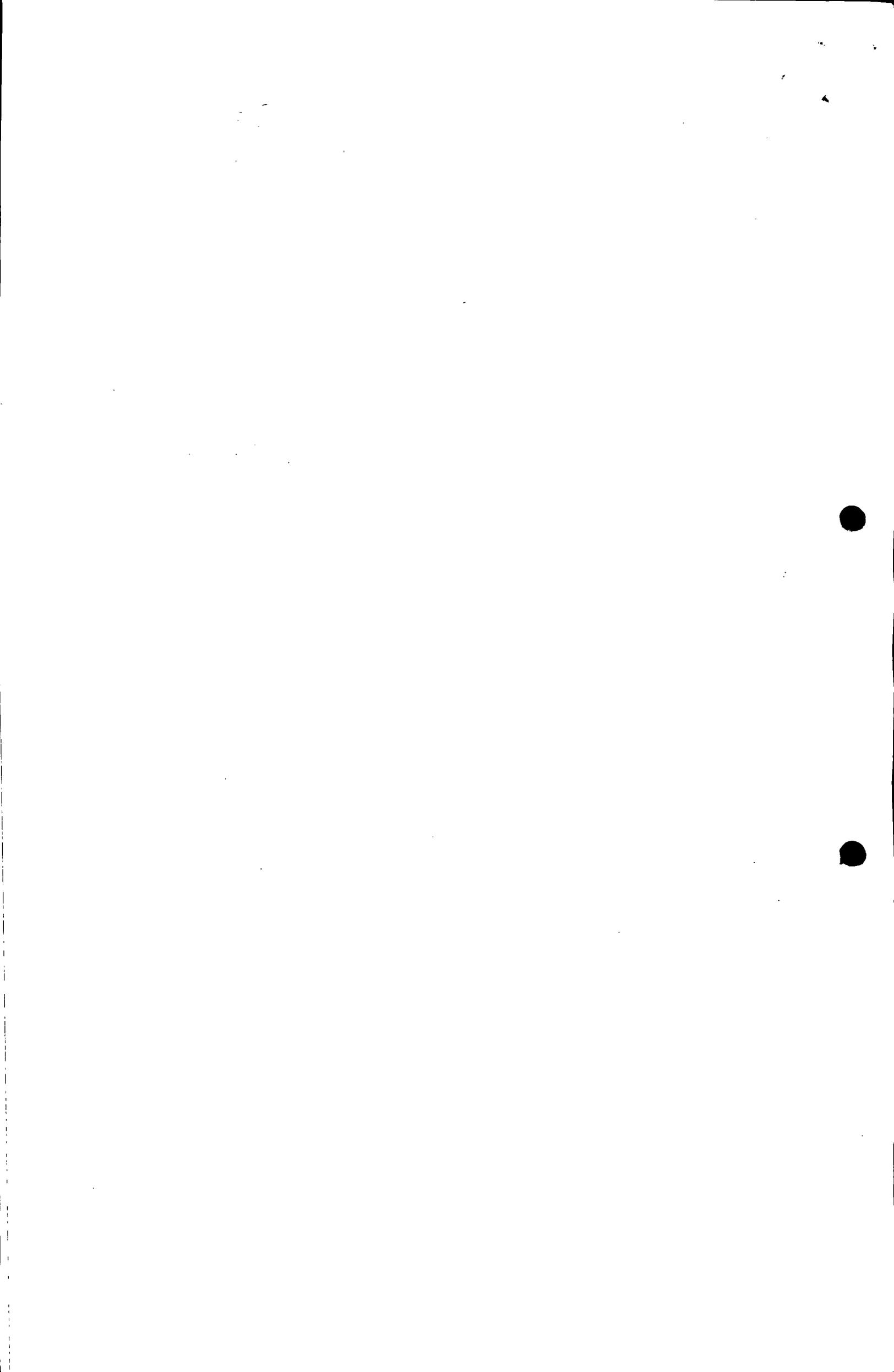
¿por qué dentro del pagaré existe este concepto de honorarios?, y

¿por qué cobrarlo a los deudores?,

Sí es bien sabido que quien paga unos honorarios es la parte que contrata los servicios del abogado de su elección para defender sus intereses; no su contraparte.

Cuestión completamente distinta al pago de honorarios resulta el rubro correspondiente a las costas del proceso, que deben ceñirse a lo normado en el Código General del Proceso; artículo 361 y subsiguientes; **nuevamente normas de orden público.**

6. Téngase en cuenta que una vez se profiera sentencia en este proceso, deberá existir una condena en costas, salvo excepción legal, y en ésta se deberá condenar a la parte vencida, total o



**WILLIAM ERNESTO
TELLEZ CASTIBLANCO**

ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.
Teléfono 6-163156

parcialmente, cuestión que no podrá ser desconocida por las partes y es de obligatorio cumplimiento. Lo anterior, puesto que esas costas son reguladas por la ley, decretadas, tasadas, liquidadas y aprobadas por AUTORIDAD JUDICIAL, no impuestas arbitrariamente por el demandante.

En consecuencia, no resulta acorde con la ley el mandamiento de pago favorable frente a una "pretensión" de pago de honorarios que NO SE HAN CAUSADO Y QUE NO CORRESPONDEN A UN PACTO LEGAL, ni mucho menos se pueden catalogar de COSTAS PROCESALES, pues no es este el momento oportuno para su tasación.

Así se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia 2012-00174 del 6 de julio de 2016, con ponencia del Consejero, Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez:

"2.7 Conforme con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del C.G.P., surge de la derrota de una parte o la decisión desfavorable del recurso interpuesto.

Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil.

Lo que no obsta para que se exija "prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones a actuaciones autorizadas por la ley."

2.8 Esta sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costas (regla número 1, 3, 4, y 5) "debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8 que dispone que "sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"

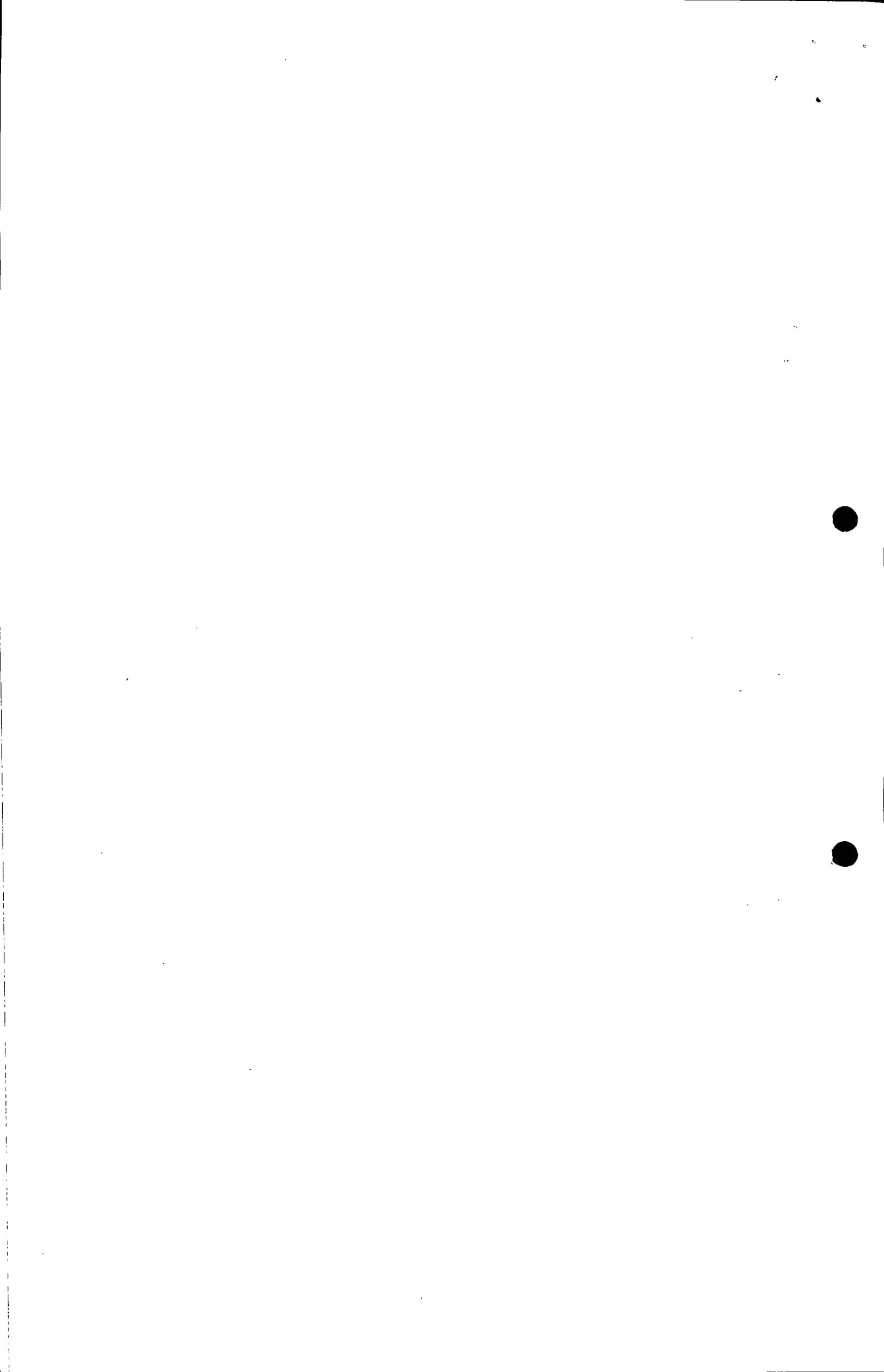
2.9 En efecto, para la Sala, atendiendo el tenor literal del 365 del C.G.P., en principio, la parte vencida en el proceso o en el recurso, "tendría que ser condenada a pagar las costas de ambas instancias", "sin embargo, tal circunstancia está sujeta a la regla del numeral 8, según la cual sólo habrá lugar a condenar en costas, cuando, en el expediente, aparezcan causadas y siempre y cuando, estén probadas, es decir, se reconoce como requisito específico para que haya lugar a la condena en costas que efectivamente se hayan causado y que la parte interesada haya aportado los medios de prueba idóneos que acrediten tal hecho."

7. Ahora bien, para fundamentar la pretensión y dentro del pagaré, se aduce que el valor llenado por la demandante por la suma de \$14.050.041,06 que es por concepto de "otros gastos", que tampoco se sabe cuáles son; no existiendo entonces correspondencia entre la pretensión y el texto literal del pagaré.

8. Bajo el supuesto de que el Código General del Proceso permite la posibilidad de acumulación de pretensiones de varios demandantes y a varios demandados, la pretensión de pago de honorarios no tiene ningún nexo ni con los hechos ni con las pretensiones, según está regulada dicha figura de la acumulación en el artículo 88 del C.G.P.

En conclusión: la demanda es inepta por indebida acumulación de pretensiones, al no cumplir con los requisitos sobre la acumulación de pretensiones contemplada en el artículo 88 del Código General del Proceso, por no ser procedente acumular unos "honorarios" que debe pagar la parte contraria a su propio abogado y desconocer las normas de orden público en materia de costas procesales.

B) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. -ART. 100, # 9 C.G.P.-



**WILLIAM ERNESTO
TELLEZ CASTIBLANCO**

ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.
Teléfono 6-163156

1. La demanda se dirige contra Gonzalo Márquez Reyes, Camilo Eduardo Pulido Marta y herederos determinados e indeterminados de Rosa Inés Marta Nieto (q.e.p.d)

2. No obstante es sabido por los demandantes que la señora ROSA INÉS MARTA NIETO, tenía dos hijos porque en varias ocasiones éstos fueron a la oficina principal de Alta Originadora.

3. En documento allegado como prueba de la demanda, que es una carta suscrita por el señor Camilo Eduardo Pulido Marta en fecha 9 de julio de 2018, éste manifiesta que se va a comunicar con su "hermano"; es así que los demandantes tienen pleno conocimiento del otro heredero de la señora Rosa Inés Marta Nieto (q.e.p.d), y no lo incluyeron como demandado determinado.

4. Ahora bien, en el poder que el señor Luis Felipe Gaviria Valenzuela, representante legal de Alta Originadora le otorga al abogado Alfonso Acosta, se lee claramente que el mismo se confiere para demandar a "Gonzalo Márquez Reyes, Yeison (sic) Leonardo Pulido Marta y Camilo Eduardo Pulido Marta herederos determinados de ROSA INÉS MARTA NIETO y herederos indeterminados de la misma."

Entonces, si desde el poder se establece que también se debe demandar al señor Jahison Leonardo Pulido Marta, ¿Por qué lo omiten en la demanda?

5. Nótese que en la demanda solo se incluyó como demandado al señor Camilo Eduardo Pulido Marta, como heredero determinado, desconociendo al señor Jahison Leonardo Pulido Marta, también incluido en el poder.

6. En ese sentido, se hace necesario integrar el contradictorio con el señor Jahison Leonardo Pulido Marta, a quien se le debe notificar personalmente, toda vez que es heredero determinado de la señora Rosa Inés Marta Nieto (q.e.p.d), Y CONOCIDO POR LA PARTE DEMANDANTE.

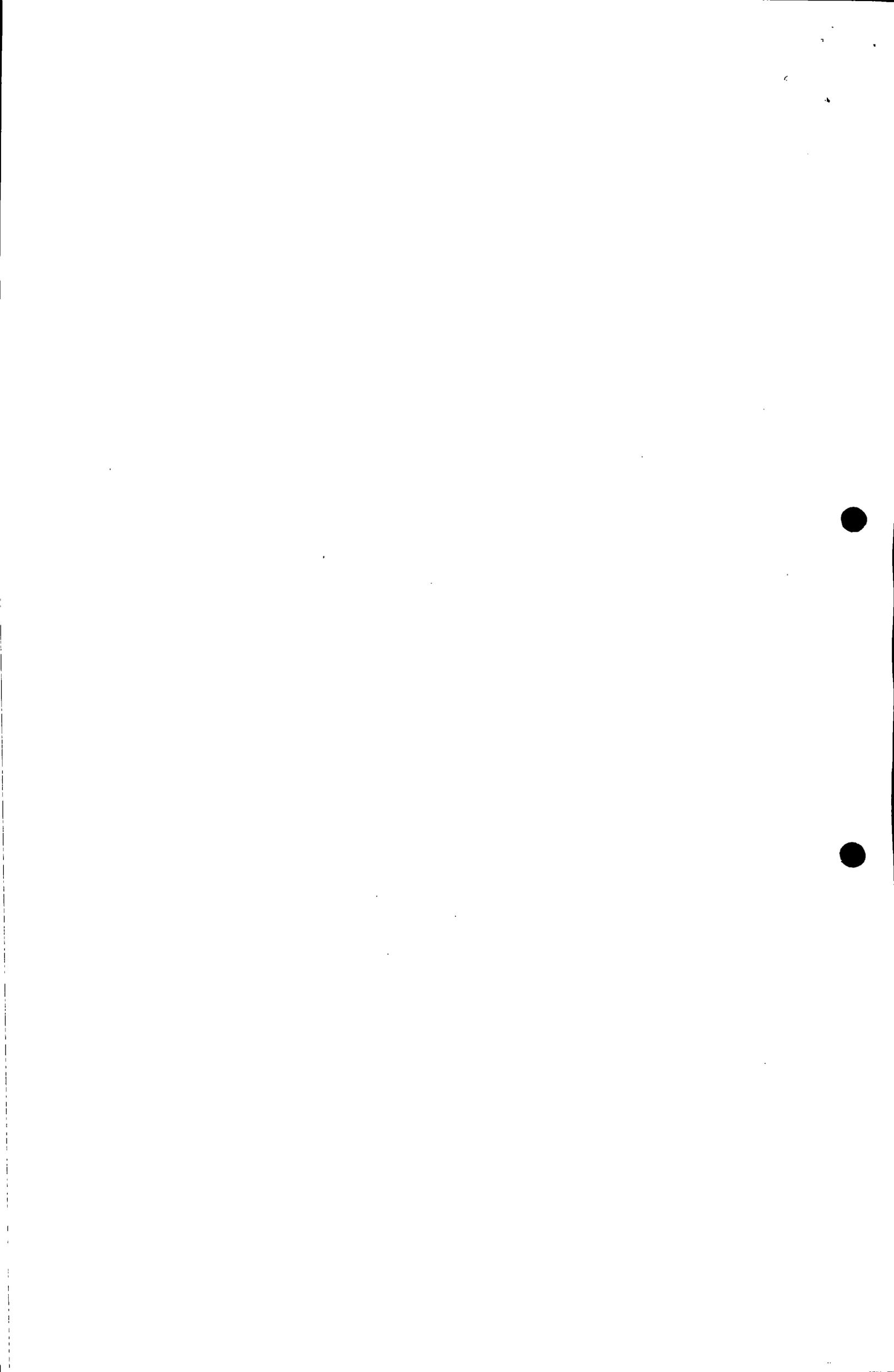
7. Teniendo en cuenta lo anterior, con pleno conocimiento de causa de la sociedad demandante, se omitió lo normado en el artículo 87 del C.G.P., que REGULA UN LITISCONSORCIO NECESARIO, y establece:

"ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.



**WILLIAM ERNESTO
TELLEZ CASTIBLANCO**

ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.
Teléfono 6-163156

63

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

En conclusión: La demanda no reúne a todos los litisconsortes necesarios por pasiva, porque omite a al señor Jahison Leonardo Pulido Marta como heredero de la señora Rosa Inés Marta Nieto (q.e.p.d), quien es un heredero determinado CONOCIDO POR LA PARTE ACTORA, TAL COMO SE PRUEBA EN EL PODER QUE ADJUNTARON CON LA DEMANDA.

C) Ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo; falta de claridad

1. El artículo 430 del C.G.P., establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

2. En el presente asunto se presentó para su cobro el pagaré No. 2263 el cual adolece de los requisitos de claridad.

3. Al abordar el análisis de uno de los presupuestos, concretamente el referente a que el título sea contenido de una obligación clara, expresa y exigible, se tiene que: La obligación asume la calidad de expresa, cuando aparece consignada en un escrito o documento; la obligación aparece como exigible, cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya que se trata de una obligación pura y simple; y finalmente, la obligación es clara, cuando la obligación no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no sólo en lo atinente en los aspectos formales sino también en lo que atañe con los elementos constitutivos de la misma, pues según la corte, este requisito debe aparecer en su forma exterior como en su contenido jurídico de fondo, porque si la obligación “es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender entonces todos sus elementos constitutivos.

4. Al tenor de lo anteriormente manifestado, debo manifestar que el título valor base de esta acción NO cumple con el requisito de ser “CLARO”, toda vez que el texto de las pretensiones de la demanda y de los hechos, NO corresponde con el título valor allegado con el petitem de la demanda, ni con lo pactado en la carta de instrucciones del pagaré.

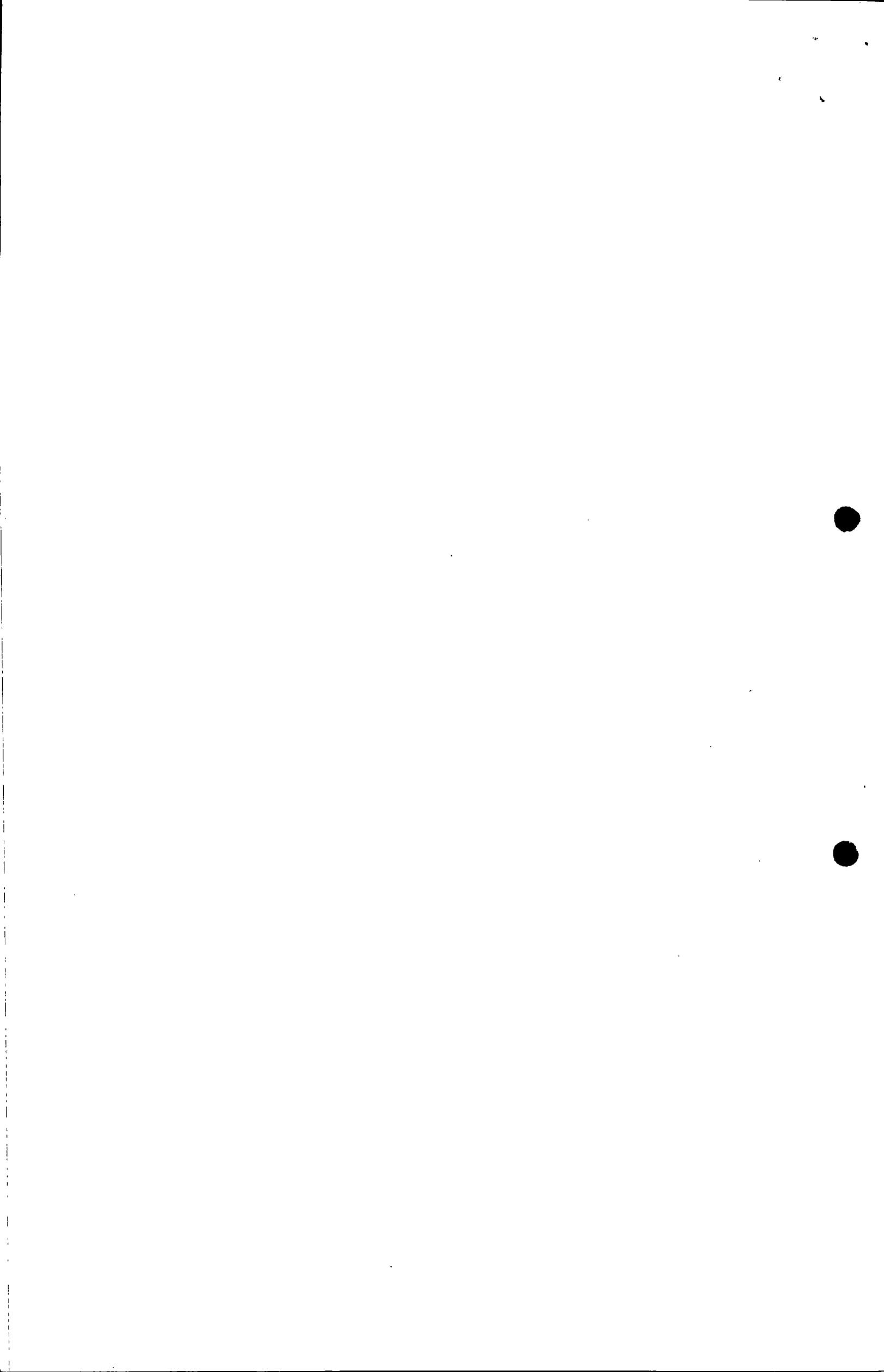
Téngase en cuenta que en las pretensiones de la demanda se están solicitando unos montos de capital, intereses remuneratorios, moratorios, y una suma de “honorarios” que no se sabe de dónde sale.

A la postre, en el pagaré se llenaron los espacios en blanco estableciéndose por la parte actora dichos montos por concepto de capital e intereses remuneratorios, pero no se establece obligación alguna por concepto de honorarios, sino de “otros gastos”, los cuales el suscrito no se explica cómo pueden ascender a más de CATORCE MILLONES DE PESOS.

Adicionalmente, en la carta de instrucciones se hace relación a unos literales a), b), c) y d), pero no existen dichos espacios claramente diferenciados en el texto del pagaré, ni literales específicamente diferenciados.

5. Entonces, si para desentrañar la obligación se tiene que acudir a una serie de razonamientos y reflexiones, y si el texto llenado por la demandante no se compadece con el texto de la carta de instrucciones, haciendo que el lector deba hacer un esfuerzo considerable por entender la obligación, el presupuesto de claridad no se cumple, y por ende, no es posible adelantar con éxito un proceso de ejecución, debiéndose acudir a un declarativo, u otro tipo de acción judicial.

6. Es decir, de la comparación de las pretensiones con el texto del pagaré anexo a la demanda, y de éste con la carta de instrucciones se tiene que el título ejecutivo aportado no reúne las exigencias de la Ley para despachar con éxito la petición de orden de pago, pues no aparece que en contra de los demandados se deduzca una obligación CLARA.



**WILLIAM ERNESTO
TELLEZ CASTIBLANCO**

ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.
Teléfono 6-163156

64

7. De acuerdo con lo anterior, no existe claridad, porque para que ésta se pueda predicar de un título ejecutivo, la misma debe ser fácilmente inteligible, no ser equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido.

8. Lo anterior resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el cual establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Los subrayados son míos)

En conclusión: Al faltar la claridad del título ejecutivo, el mismo no se puede tener como tal, por no reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. y en consecuencia, la vía procesal para establecer la exigibilidad de las obligaciones no es la ejecutiva.

PETICIONES

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Señor Juez se sirva:

PRIMERO: REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 7 de junio de 2019, por no reunir el título ejecutivo los requisitos formales, tal como lo ordena el artículo 430 del C.G.P.

SEGUNDO: Subsidiariamente de la anterior, **INADMITIR LA DEMANDA Y EN SU LUGAR, ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE** adecúe las pretensiones a los requisitos de los artículos 88 del C.G.P., so pena de declarar terminado el proceso por no comprender la demanda los requisitos formales, tal como lo ordena el artículo 101 # 2 C.G.P.

TERCERO: En caso de que la parte demandante dé cumplimiento al pedimento anterior, **ORDENAR LA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**, con el señor Jahison Leonardo Pulido Marta como heredero de la señora Rosa Inés Marta Nieto (q.e.p.d), y **notificarle personalmente el mandamiento de pago.**

Del Señor Juez, respetuosamente,



WILLIAM ERNESTO TELLEZ CASTIBLANCO
C.C. No. 79.517.707 de Bogotá D.C.
T.P. No. 130.553 del C.S.J

